

RESOLUCION N. 01540

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el 17 de septiembre de 2017 al establecimiento de comercio denominado SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S, ubicado en la Calle 6 No. 79 C -41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. y propiedad de la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S. identificada con NIT. 900.937.313 – 7.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Concepto Técnico No. 01175 del 1 de febrero de 2018, en el cual se establece lo siguiente:

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria de razón social **SERVIFRENOS WILLINTON FBP SAS** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 6 No. 79 C– 41, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 5 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 75,0 dB(A), debido al funcionamiento de la pulidora.

2. Adicionalmente se realizó monitoreo para el compresor el cual se determinó un *Leq*emisión) de **79,9 dB(A)**, valor que supera en 9,9 en el horario **DIURNO**.

3. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria de razón social **SERVIFRENOS WILLINTON FBP SAS** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 6 No. 79 C– 41, NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido (*Leq*emisión) de **60,6 dB(A)**, para el esmeril.

4. Finalmente se realizó medición para el taladro de árbol, hallando que la emisión de ruido **NO SUPERA**, los niveles de ruido permitidos, ya que se obtuvo un (*Leq*emisión) de **66,0 dB(A)**

5. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, debido al funcionamiento de la pulidora y el compresor.

6. Por otra parte, el generador para el esmeril y taladro de árbol se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **bajo** impacto.

(...)

DEL AUTO DE INICIO

Mediante Auto No. 06625 del 19 de diciembre de 2018, esta Autoridad Ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el concepto técnico previamente citado, en contra de la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S. identificada con NIT. 900.937.313 – 7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de octubre de 2020, previa remisión de la citación para diligencia de notificación personal mediante radicado No. 2018EE302159 del 19 de diciembre de 2018, a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S. Fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2021EE34014 del 23 de febrero de 2021 y publicado en el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 19 de febrero de 2021.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Mediante Auto No. 01110 del 2 de mayo de 2021 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S., en los siguientes términos:

Cargo primero.- Generar ruido en desarrollo de su actividad económica, traspasando los límites de una propiedad, ubicada en la calle 6 No. 79 C – 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., ya que mediante el empleo de una pulidora presentó un nivel de emisión de 75,0 dB(A) sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 5,0 dB(A) y debido al funcionamiento de un compresor de 79,9 dB(A) ambas en horario diurno, para un sector c. Ruido Intermedio Restringido, en donde lo permitido es de 70 decibeles en horario diurno, considerados

como aporte contaminante muy alto, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo.- *No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas a su actividad desarrollada en la calle 6No. 79 C – 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.*

El precedido acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 21 de junio de 2021 y desfijado el 25 de junio de 2021, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante radicado No. 2021EE81030 del 5 de mayo de 2021.

Una vez consultado el sistema de información de esta Entidad, así como el expediente, se evidenció que la sociedad investigada no presentó escrito de descargos.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Habiéndose vencido el término de traslado y descorrído el mismo, se expidió el Auto No. 03820 del 8 de septiembre de 2021, por el cual la Dirección de Control Ambiental dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S.

El Auto referido fue notificado por aviso el 20 de diciembre de 2021 previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante radicado No. 2021EE190938 del 8 de septiembre de 2021 a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S.

DEL AUTO DE ALEGATOS

Mediante Auto No. 05359 del 10 de diciembre de 2024, la Dirección de Control Ambiental otorgó el término de diez (10) días a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S., para que presentara los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

El Auto referido fue notificado por aviso el 21 de marzo de 2025 a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S., previo envío de citación para diligencia de notificación personal con radicado No. 2024EE259663 del 10 de diciembre de 2024 y quien no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad Ambiental deberá declarar la responsabilidad del presunto infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el Informe Técnico de Criterios No. 03368 del 15 de julio de 2025 donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora manifestó:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”
(Subrayas y negritas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)”

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S. identificada con NIT. 900.937.313 – 7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S, ubicado en la Calle 6 No. 79 C -41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 01110 del 2 de mayo de 2021, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así

determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por la presunta infractora y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de los hechos, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que, a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones de ruido en el establecimiento de comercio SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S, en el Concepto Técnico No. 01175 del 1 de febrero de 2018.

Posteriormente, mediante Auto No. 01110 del 2 de mayo de 2021, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de 75,0 dB(A) sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 5,0 dB(A) por el funcionamiento de una pulidora y debido al funcionamiento de un compresor de 79,9 dB(A); en horario diurno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en donde lo permitido es de 70 decibeles en horario diurno, considerados como aporte contaminante muy alto, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas a su actividad desarrollada en la Calle 6 No. 79 C – 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el Auto No. 01110 del 2 de mayo de 2021, estableció en el cargo primero lo siguiente:

Cargo primero.- Generar ruido en desarrollo de su actividad económica, traspasando los límites de una propiedad, ubicada en la calle 6 No. 79 C – 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de

Bogotá D.C., ya que mediante el empleo de una pulidora presentó un nivel de emisión de 75,0 dB(A) sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 5,0 dB(A) y debido al funcionamiento de un compresor de 79,9 dB(A) ambas en horario diurno, para un sector c. Ruido Intermedio Restringido, en donde lo permitido es de 70 decibeles en horario diurno, considerados como aporte contaminante muy alto, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Para el presente caso, el Concepto Técnico No. 01175 del 1 de febrero de 2018 concluyó de forma expresa que:

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria de razón social **SERVIFRENOS WILLINTON FBP SAS** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 6 No. 79 C- 41, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 5 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **75,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de la **pulidora**.

2. Adicionalmente se realizó monitoreo para el **compresor** el cual se determinó un Leqemisión) de **79,9 dB(A)**, valor que supera en 9,9 en el horario **DIURNO**.

(...)

5. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, debido al funcionamiento de la **pulidora y el compresor**.

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS
EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Por su parte, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, siempre que supere los estándares permitidos de presión sonora dentro de los horarios fijados, para el caso en concreto, los estándares máximos permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra regulado en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Ahora, de conformidad con el Concepto Técnico No. 01175 del 1 de febrero de 2018 se encontró que el establecimiento SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S, ubicado en la Calle 6 No. 79 C

-41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra catalogado como ÁREA DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL, en donde está contemplada la actividad de mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo para el predio sujeto de estudio, sin embargo, para efectos de ruido se aplica el Sector C. Ruido Intermedio Restringido, como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el párrafo primero del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el 17 de septiembre de 2017 al establecimiento de comercio denominado SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S, en horario diurno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita, se verificó que la emisión de presión sonora producida por una pulidora y un compresor del establecimiento referido, superó los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 Artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos en 70 dB(A) en horario diurno.

En razón a ello, se obtuvo como resultado de la medición una generación de nivel de ruido de 75.0 dB(A) para la pulidora y 79,9 dB(A) para el compresor; en horario diurno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 5 dB(A) y 9,9 dB(A), siendo lo permitido 70 decibeles.

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que la generación de ruido con niveles de 75.0 dB(A) para la pulidora y 79,9 dB(A) para el compresor; en horario diurno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, siendo lo permitido 70 decibeles, en el establecimiento de comercio denominado SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S, configura una infracción ambiental, tanto desde la perspectiva legal como constitucional, y habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Prosiguiendo, el Auto No. 01110 del 2 de mayo de 2021, estableció el siguiente cargo:

Cargo segundo.- No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas a su actividad desarrollada en la calle 6No. 79 C – 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 01175 del 1 de febrero de 2018, se observó lo siguiente:

(...)

Mecanismos de aislamiento acústico	El taller no posee mecanismos de aislamiento acústico, de acuerdo a lo informado por el señor Felipe Antonio Bermúdez Páez, en calidad de jefe de patio.
Tipo de ruido generado	Ruido Intermitente: Emitido por las fuentes generadoras de ruido ubicadas al interior del lugar (Ver numeral 7)

(...)

El artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

La infracción en este caso consiste en no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas al predio ubicado en la Calle 6 No. 79 C -41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Con ocasión a ello, en el referido concepto técnico se evidenció que el establecimiento de comercio SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S no posee mecanismos de aislamiento acústico, de acuerdo a lo informado por el jefe de patio y lo verificado por los profesionales técnicos de esta Autoridad, por lo que las emisiones de ruido generadas al interior del establecimiento de comercio en cuestión, traspasaron los límites del predio ubicado en la Calle 6 No. 79 C -41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. y perturbaron las zonas aledañas habitadas.

Tal como se indicó anteriormente, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contrarie disposiciones ambientales vigentes. En este caso, el incumplimiento del deber expreso de funcionamiento sin emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas al predio objeto de estudio y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública implica una infracción ambiental en materia de emisión de ruido.

Por tanto, esta Autoridad concluye que se encuentra acreditada la infracción por incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto en el establecimiento de comercio SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S no se emplearon los sistemas de control necesarios para garantizar que las emisiones de ruido generadas no perturbaran las zonas aledañas

habitadas al predio ubicado en la Calle 6 No. 79 C -41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Con base en dichas consideraciones, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S. identificada con NIT. 900.937.313 – 7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Una vez analizado el expediente, se observa que la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S., no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó escrito de descargos para desvirtuar los cargos formulados en el Auto No. 01110 del 2 de mayo de 2021, ni presentó escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, vencido el término legal para presentar descargos, sin que la investigada ejerciera su derecho de defensa, ni solicitara la práctica de pruebas, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad Ambiental deberá declarar la responsabilidad de la presunta infractora e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarla mediante acto administrativo motivado.

Revisado el expediente, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que fundamentaron los cargos formulados, a pesar de haberse otorgado la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso. En consecuencia, se valoró el conjunto del material técnico recaudado durante las visitas de inspección, incluidos los documentos de verificación y los registros fotográficos,

cuyos hallazgos se encuentran detallados en el Concepto Técnico No. 01175 del 1 de febrero de 2018.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios No. 03368 del 15 de julio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de ruido generada en el establecimiento SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S., en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”*.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determinó lo siguiente:

(...)

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO.

Por consiguiente, se realiza una única valoración para los dos cargos formulados teniendo en cuenta que si bien cierto se trata de la formulación de cargos independientes no es menos cierto que la situación fáctica o el hecho generador es uno solo, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental.

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 3$$

$$R = \$47.103.615$$

(...).

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

Tabla 1. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para si o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.	0,2
Total, agravantes		0,2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

$$A = 0,2$$

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas

son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de sanciones no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)”

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios No. 03368 del 15 de julio de 2025, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, de los que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“(…) ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios referido, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs”$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S.

Informe Técnico de Criterios No. 03368 del 15 de julio de 2025

“(…)

6. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \cdot \$47.103.615) \times (1 + 0,2) + 0] \cdot 0,25$$

Multa = CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.131.085).

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.131.085), equivalentes a 1.223,26 UVB.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares de la infractora. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades (…) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis

in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por la investigada, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa y presentar escrito de alegatos de conclusión.

Cabe resaltar que en el Auto No. 01110 del 2 de mayo de 2021, por el cual se formuló pliego de cargos, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las Entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente

en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 de 2011, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, así:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(...)

El artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

***“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

(...)

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2018-1784.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S. identificada con NIT. 900.937.313 – 7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S, ubicado en la Calle 6 No. 79 C -41 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.; de los cargos formulados mediante Auto No. 01110 del 2 de mayo de 2021, por infringir lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S. identificada con NIT. 900.937.313 – 7, por valor de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.131.085), equivalentes a 1.223,26 Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecidos en el Informe Técnico de Criterios No. 03368 del 15 de julio del 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38, con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-1784.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidarán a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la obligada no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 03368 del 15 de julio del 2025, parte integral de esta Resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S. identificada con NIT. 900.937.313 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 A - 23 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico elhogardelgatosas@gmail.com (Según plataforma del RUES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 03368 del 15 de julio del 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-1784, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2018-1784

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	13/08/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	18/08/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------